



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Villavicencio - Meta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50 001 31 07 004 2023 000 78 00
Procesados: ERNESTO ORJUELA TOVAR y
JOSE NERUP REYES
Delitos: Rebelión, homicidio en persona protegida

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la petición de falta de competencia y remisión del presente proceso a la Jurisdicción Especial para la Paz, incoada por el Representante del Ministerio Público en el traslado del ar. 400 de la ley 600 de 2000.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Los hechos materia de investigación se fundamentan en los informes de Policía judicial No. 071/UPJCTI.GEM del 13 de febrero de 2006, informe No. 0646 de fecha abril 12 de 2006, informe de policía judicial No. 476785, informe administrativo No. 008 de 2006, entre otros, proferidos dentro del radicado 65690 de la fiscalía, los cuales dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que perdiera la vida el capitán de la Policía Nacional Juan Carlos Guerrero Barrera, además se registran nombres de personas pertenecientes a la guerrilla y la individualización de algunos cabecillas del frente 40 y 42 de las FARC que participaron en el homicidio del mencionado oficial de la policía, según hechos ocurridos entre los días 8 al 10 de febrero de 2006, en la inspección de Policía jardín de Peñas municipio de Mesetas (Meta), donde se encontraba trabajando como infiltrado en las FARC, hechos en los cuales también perdiera la vida Wilson Galindo Álvarez.

2.2. El 23 de agosto de 2022, la fiscalía acusó a **ERNESTO ORJUELA TOVAR y JOSE NERUP REYES PEÑA** como responsables a título de coautores de los delitos de **homicidio agravado en persona protegida en concurso homogéneo y concurso heterogéneo con el de rebelión**. Ordena la reiteración de las ordenes de captura al estar vinculados como personas ausentes.

2.3. El 9 de agosto de 2023, correspondió por reparto a este despacho la etapa de conocimiento y en el traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2000, el representante del Ministerio Público, solicitó el envío de las diligencias a la Jurisdicción Especial para la Paz "J.E.P.", por considerar que dicha jurisdicción es la competente para continuar conociendo de este proceso.

3- SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ENVÍO DE LAS DILIGENCIAS A LA J.E.P. POR COMPETENCIA

Argumento que del análisis de la normatividad referente a la competencia de la Jurisdicción para la Paz, esta recae sobre los delitos cometidos con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado entendiendo por tales aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto haya sido la causa de su comisión o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible”, circunstancia que como narra el ente persecutor, al respecto de las muertes de los señores JUAN CARLOS GUERRERO BARRERA y WILSON GALINDO ALVAREZ “*al parecer ultimados por miembros del grupo subversivo del frente 42 de la FARC, al mando de alias Giovanni Rodríguez y Campesino que delinquían en el departamento del Meta*”

Que referente a la competencia personal en concordancia con lo establecido en el artículo transitorio 5o del acto legislativo número 01 de 2017, la JEP tendrá competencia personal respecto de las personas incluidas en los listados elaborados por las FARC EP *acreditadas como miembros de dicha organización por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz , así como respecto de aquellas personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC EP, o colaboradora con dicha organización por conductas realizadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque estos no estuvieren en el listado de integrantes entregado por dicho grupo al Gobierno Nacional. Circunstancia cumplida por alias “Campesino” y alias “Giovanny Rodríguez”, que según el acervo probatorio se trata de los hoy acusados JOSE NERUP REYES PEÑA y ERNESTO ORJUELA TOVAR, respectivamente.*

Considera que el hecho que no se tenga noticia que la JEP haya acogido este caso a los macro casos que allí se investiga y juzga, no puede ser patente de curso, para que se le informe sobre la existencia de este proceso y por ende , determine si debe ser de su conocimiento o no, maxime cuando del diligenciamiento , puede inferirse que la orden de asesinato de esas personas provino de los comandantes del otrora grupo insurgente, además que el hecho ocurrió antes del primero de diciembre de 2016.

Considera que en este caso al estar agotada la etapa de la investigación y el llamamiento a Juicio, el deber de la judicatura es proceder con la suspensión del proceso mientras la JEP evalúa si debe ser asumido bajo su competencia o no, pues al tratarse de comparecientes forzosos en su criterio, lo que demarca el conocimiento de dicha autoridad son las normas ya relacionadas-

Para sustentar su petición relaciono los Autos SA-550 de 2020, TP SA 859 de 2021, TP -SA 1199 de 2022, expedidos por la JEP.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. Competencia:

Este despacho, conforme lo establecido en los numerales 2º, 4º y 5º del Capítulo IV Transitorio – de la Ley 600 del 2000, es competente para conocer y decidir las peticiones incoadas por los sujetos procesales en el traslado del artículo 400 ibidem.

4.2. Problema jurídico

Resolver si es procedente ordenar la remisión de lo actuado en esta radicación que se adelanta contra ERNESTO ORJUELA TOVAR y JOSE NERUP REYES PEÑA ante la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme lo ha requerido el Representante del Ministerio Público, teniendo como presupuesto las normas relacionadas en el acápite de sustentación de la petición.

4.3. Caso en concreto

Frente a las solicitudes de envío de procesos a la J.E.P., elevadas ante la jurisdicción ordinaria, ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, que el juzgador que tenga a cargo el conocimiento de ese asunto, debe estudiar el cumplimiento de los factores de: i) competencia temporal, ii) personal y iii) material que permitan remitir la solicitud de sometimiento y las actuaciones procesales ante la J.E.P, no para definir la competencia sino como criterio orientador para la remisión de las solicitudes de sometimiento ante dicha jurisdicción.

Bajo esta dirección jurisprudencial, procede el despacho a analizar si para el caso en concreto se encuentran acreditados los requisitos, a fin de determinar si hay lugar o no a enviar la presente actuación procesal a la J.E.P, tal como lo ha solicitado el señor Procurador.

4.3.1. Verificación aplicación ámbito temporal:

Ciertamente, la ley 1820 de 2016, determino que la Jurisdicción Especial para la Paz tiene competencia prevalente, preferente y exclusiva sobre las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, antes del 1º de diciembre de 2016, por ex integrantes de las FARC-EP, colaboradores y miembros de la Fuerza Pública, así como por terceros civiles o agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública sometidos voluntariamente a la JEP.

Lo anterior implica que las actuaciones de la J.E.P. prevalecen sobre las actuaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas respecto de las conductas que son de su competencia, dicho en otras palabras, la J.E.P conocerá de ellas de forma exclusiva y preferente sobre las demás jurisdicciones.

De manera que se debe determinar, si los hechos objeto de este proceso ocurrieron con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, para tener como satisfecho el primero de los ámbitos.

Pues bien, en este caso, al examinar el proceso, se advierte que la fiscalía el 23 de agosto de 2022, profirió resolución de acusación contra ERNESTO ORJUELA TOVAR y JOSE NERUP REYES PEÑA como coautores de los delitos de

¹ AP2016-2021 Radicación No. 56092. MP. Hugo Quintero Bernate

homicidio en persona protegida en concurso con el de rebelión, según hechos ocurridos entre el 8 al 10 de febrero de 2006, en la inspección de Peñas jurisdicción del Municipio de Mesetas (Meta) donde fue asesinado **por miembros del frente 42 de las farc**, el capitán de la Policía Nacional, Juan Carlos Guerrero Barrero, quien en ejercicio de sus funciones se encontraba adelantando gestiones para la captura del comandante del citado frente José Nerup Reyes. En estas mismas circunstancias fue asesinado Wilson Galindo Álvarez.

De esta manera, es claro que los hechos que se investigan en esta radicación tuvieron ocurrencia antes del 1º de diciembre de 2016, y están relacionados con el actuar delincuencia de las FARC EP.

4.3.2. Verificación aplicación ámbito personal:

El acceso a los beneficios establecidos en la Jurisdicción Especial para la Paz, según lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, procede siempre y cuando se cumpla con al menos uno de los siguientes supuestos: **1.** Integrantes de las FARC-EP de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización y verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz (personas acreditadas OACP). **2.** Condenados y que en la sentencia se indique la pertenencia a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político. Esto, siempre que el delito por el cual resultó condenada la persona cumpla con los requisitos de conexidad establecidos en la Ley 1820 de 2016. **3.** Investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales, disciplinarias, providencias judiciales u otras evidencias que fueron investigadas o procesadas por su presunta pertenencia o colaboración con las FARC-EP. **4.** Procesados o condenados por delitos políticos o conexos, vinculados a la pertenencia o colaboración con las FARC-EP, sin que se reconozcan como parte de la organización. **5.** Procesados o condenados por los delitos cometidos en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social, siempre y cuando sean conexos al delito político conforme a los criterios establecidos en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016.

En este caso se tiene que la Secretaria de la Sala de Reconocimiento de verdad, Responsabilidad y de Determinación de hechos y conductas de la JEP, remitió Auto No. 2 de fecha 5 de julio de 2022 mediante la cual esa Sala en el numeral primero de la parte resolutive, ordena la comparecencia a esa jurisdicción a rendir versión libre a 28 personas al parecer ex integrantes de las farc, pero en ninguno de sus apartes menciona a los procesados ERNESTO ORJUELA TOVAR y JOSE NERUP REYES PEÑA.

4.3.3. Verificación aplicación ámbito material: El artículo 62 de la Ley 1957 de 2019, define la competencia material de la Jurisdicción Especial para la Paz para conocer del asunto, indicando con claridad que es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión.

En el presente asunto, según la resolución de fecha 23 de agosto de 2022, que calificó el mérito del sumario, los prenombrados fueron acusados por los punibles de rebelión y homicidio en persona protegida, dada su presunta pertenencia al frente 42 de las FARC. El primero de ellos denominado como delito político, de conformidad con lo establecido en la Ley 1820 de 2016, pero el delito de homicidio en persona protegida no está relacionado como delito conexo, sin embargo, ello será objeto de análisis y decisión por parte de la J.E.P, conforme la competencia prevalente que ostenta.

Así las cosas, este ámbito se encuentra satisfecho. De lo hasta aquí reseñado es claro que en este asunto se reúnen los ámbitos de aplicación temporal, personal y material para la remisión de la presente actuación ante la Jurisdicción Especial para la Paz, con destino a la Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para el estudio respectivo sobre el conocimiento del asunto por competencia.

No obstante, la Sala de decisión de tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **en providencia STP9002 del 10 de julio de 2018**, frente al tema de remitir el expediente a la Jurisdicción Especial para la Paz, sin que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas haya definido que el asunto es de su competencia, decanto que **“la suspensión de la actuación y el envío del expediente a la JEP solo opera cuando la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, emita una decisión definitiva sobre la situación del postulado.”**

Textualmente dijo la Corte:

“Para que los agentes del Estado se hagan acreedores de los mecanismos aplicables, han de suscribir “un acta de compromiso que contendrá los presupuestos establecidos en el parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016” (art. 8 del Decreto Ley 706 de 2017), norma de acuerdo con la cual el interesado hará constar en el respectivo documento “su compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, así como la obligación de informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización de la misma y quedar a la disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz”.

*Ahora bien, **la mera suscripción del acta de compromiso, no autoriza la inmediata suspensión del proceso penal que adelanta la justicia ordinaria, sin que ello quiera decir que el implicado o su defensor pierdan la oportunidad de postular las pretensiones encaminadas a obtener los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016. La suspensión del trámite solo podrá darse en el momento en que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas adopte una decisión definitiva sobre la situación del postulado. Así lo plasmó la Sala de Casación Penal en providencia CSJ AP1415 - 2018 donde indicó que:***

“... de acuerdo con el precitado artículo 47 de la Ley 1820 de 2016, los procesos penales contra agentes del Estado que voluntariamente se sometan a la jurisdicción de la JEP y soliciten la renuncia a la persecución penal no se suspenden mientras la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas adopta una decisión.

En efecto, al establecer la norma aplicable que la resolución por medio de la cual se resuelve la situación jurídica del agente del Estado será remitida a la autoridad judicial que “esté conociendo de la causa penal”, se pone de presente la no interrupción de los respectivos procesos penales, que deben continuar tramitándose, como también que estos no deben ser remitidos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, al menos en cuanto ésta no lo requiera.”

De igual manera, se ha considerado que:

*“En lo concerniente a las solicitudes de **“suspensión de la actuación y envío del expediente***

a la jurisdicción Especial para la Paz", si bien se invocan múltiples normas en sustento de tales pretensiones, éstas se ofrecen inconducentes por carencia de fundamento normativo pertinente, al tiempo que resultan improcedentes por ausencia de presupuestos fácticos que las hagan viables.

En síntesis, no hay ninguna norma procedimental (ordinaria ni perteneciente a la reglamentación de los mecanismos de justicia transicional) que obligue a la Corte a abstenerse de resolver los asuntos bajo su competencia, mediante la figura de la "suspensión de la actuación". Antes bien, la Sala ha de someterse al deber de resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la jurisdicción (...), sin que le sea permitido abstenerse de cumplir sus funciones... (CSJ AP, 9 ago. 2017, rad. 48912, énfasis fuera de texto)²

Por su parte, el Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, en Auto TP SA 064 de 2018... señaló:

"Las hipótesis definidas en la Sección de Apelación para la suspensión de procesos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria son aplicables tanto a los miembros de las FARC EP como a los Agentes del Estado - miembros de la fuerza pública conforme a una lectura sistemática de las normas y principios que rigen el funcionamiento de la JEP"

Luego agrego:

"Las actuaciones de la jurisdicción penal ordinaria solo se suspenden si se dan los siguientes requisitos: (i) Se trata de un asunto que cumple todos los factores de competencia de la JEP (personal, material y temporal), (ii) Existe una decisión judicial que verifica su satisfacción, bien sea que haya sido dictada por la justicia ordinaria v.gr. en el marco de los beneficios provisionales, o bien sea que la dicte la JEP. (iii) y el proceso ordinario ha superado la fase de investigación, ya sea con la calificación en firme del mérito del sumario en el procedimiento de la Ley 600 de 2000, o con la culminación de la audiencia de acusación en el procedimiento fijado en la Ley 906 de 2004, de tal suerte que solo restaría juzgar el caso y dictar sentencia, pues en tal situación ya la jurisdicción ordinaria ha experimentado una sustracción transicional de sus competencias, conforme a lo indicado en el auto 348 de 2019 de la Corte Constitucional."

Así las cosas, en este caso, confrontada la solicitud del Representante del Ministerio Público con el estado en que se encuentra la presente actuación, con la postura jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia relacionada en párrafos anteriores, así como las decisiones del Tribunal para la Paz, se debe concluir, que por ahora, no hay lugar a ordenar la suspensión del proceso y envío a la Jurisdicción Especial por cuanto a la fecha, no se tiene conocimiento que la JEP haya emitido una decisión con ocasión de la comparecencia de los procesados o la inclusión en los listados de no acreditados según lo establecido en el inciso 8 del artículo 63 de la ley 1957 de 2019.

De otra parte, es la misma JEP que a través de sus decisiones³, en relación con los presupuestos requeridos para que opere la suspensión de los procesos ordinarios, ha señalado lo siguiente *"la suspensión de los procesos adelantados contra los comparecientes forzosos ante la jurisdicción penal ordinaria operara cuando la JEP haya emitido una decisión en la que se analice si el caso objeto de estudio cumple con los factores de competencia material, temporal y material" ...posteriormente reitero "Por regla general , la suspensión de las actuaciones judiciales ordinarias por cuenta de la aplicación del derecho transicional solo se produce cuandoquiera que se trate de un asunto que cumpla todos los factores de competencia de La JEP y exista la decisión judicial que verifica su*

² SP9002 de 2018.

³Auto SA 550 DE 2020, auto TP286 de 2020, TP859 de 2021 y tp 1199 de 2022

*satisfacción...*⁴

Así las cosas, se negará -por ahora-, la solicitud de SUSPENSIÓN del proceso, conforme la argumentación fáctica y jurídica que precede, y en su lugar se dispondrá continuar con el trámite procesal correspondiente-

“OTRAS DETERMINACIONES”

No obstante lo decidido, en punto del análisis de la normatividad relacionada con la competencia preferente de la Jurisdicción para la Paz, se ordenara oficiar a la Jurisdicción Especial para la Paz - Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, para que comunique a este despacho las decisiones que se adopten respecto de los procesados ERNESTO ORJUELA TOVAR y JOSE NERUP REYES PEÑA y de asumir de manera definitiva el conocimiento del asunto por competencia, así lo informe y de considerarlo necesario, solicite la remisión definitiva del expediente, en caso que existe solicitud al respecto, o en caso negativo de igual manera, se sirvan informar tal situación.

De otra parte, atendiendo que la doctora CARMEN ELISA BONILLA HERNANDEZ quien venia ejerciendo como defensora de oficio de los acusados, presento renuncia a dicho cargo, se procede a DESIGNAR como defensor de oficio de los procesados, al doctor JUAN MANUEL BLANCO TUCUNA 17342268 y T.P.169232, correo electrónico juanmanuelblanco2014@hotmail.com, para garantizar sus derechos al debido proceso y defensa, a quien se le dará posesión por el centro de servicios administrativo de este circuito especializado.

El proceso permanecerá en el Centro de Servicios Administrativos, para que se surta la posesión del profesional designado, y se corra traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2000, a fin que pueda acceder y conocer la actuación procesal en el estado en que se encuentra, y solicite la práctica de pruebas, que considere necesarias y procedentes.

2) Oficiar al Comandante General de las Fuerzas Militares de Colombia, señalando que en este juzgado se adelanta el presente proceso contra JOSE NERUP REYES PEÑA, indicándole los hechos, fecha de resolución de acusación y delitos, solicitando información concreta respecto del hecho que este integrante de las FARC -Frente 42 - fue dado de baja en combate, el 15 de julio de 2007.

3) Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Superintendencia de Notariado y Registro, solicitando se informe si fue sentando en algunas de esas entidades, el registro de defunción del señor JOSE NERUP REYES PEÑA cedula número 96.328.839 de Paujil (Caquetá)., en caso positivo, se sirvan allegar copia de dicho certificado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO (Meta)**,

⁴ Ver Auto 1199 de 2022,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR -por ahora - la solicitud de suspensión de la actuación procesal, así como el envío del expediente a la Jurisdicción Especial para la Paz, incoada por el Representante del Ministerio Público, por carecer del pronunciamiento de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, conforme se argumentó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Jurisdicción Especial para la Paz - Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, para que de manera oportuna comunique a este despacho las decisiones que se adopten respecto del acusado SAMUEL ZAMUDIO VANEGAS y de asumir de manera definitiva el conocimiento del asunto por competencia, así lo informe y de considerarlo necesario, solicite la remisión definitiva del expediente.

TERCERO. A través del Centro del Centro de Servicios Administrativos, notifíquese la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DECISIONES".

CUARTO. Cumplido lo anterior, continúese con el trámite correspondiente, señalándose fecha para audiencia preparatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO RINCÓN CORTÉS
JUEZ